

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**24205** *RECURSO de inconstitucionalidad 944/1985, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y comisionado por otros 58 Senadores más.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 944/1985, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y comisionado por otros 58 Senadores más, contra la totalidad de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto, y, subsidiariamente, contra los artículos 1.1, 1.2, 2, 12, 51.4, 1.3, 15, 17, 18, a) y b), 38, 39, 42, 41, 48, 86, 90, 53, 57, 51, 6, 45, 87, 89, 91 a 100, 103, disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, disposición adicional tercera, concordantes y demás que sean consecuencia de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de noviembre de 1985.—El Secretario de Justicia.

**24206** *RECURSO de inconstitucionalidad 955/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 955/1985, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y concretamente contra el inciso final del citado precepto cuando establece que «en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita». Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 31 de octubre actual, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del citado artículo 34 de la Ley 17/1985, del Parlamento de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de noviembre de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24207** *ORDEN de 15 de noviembre de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para peras y manzanas de mesa destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para peras y manzanas de mesa destinadas al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas los Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972 por las que se aprueban las normas de calidad para peras y manzanas de mesa destinadas al comercio interior («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 12 de septiembre de 1972, respectivamente).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

### ANEJO UNICO

#### NORMA DE CALIDAD PARA COMERCIO INTERIOR DE PERAS Y MANZANAS DE MESA

##### 1. Definición del producto

La presente norma se refiere a las manzanas y peras de mesa, frutos de las variedades (cultivares) procedentes del *Pyrus malus* L. y *Pyrus comunis* L., destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las manzanas y peras destinadas a la transformación industrial.

##### 2. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las manzanas y peras de mesa después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

##### 3. Características mínimas de calidad

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las manzanas y peras deben presentarse:

- Enteras.
- Sanas, se excluyen en todo caso los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deben haber sido recogidos cuidadosamente y presentar un desarrollo suficiente y un estado de madurez tales que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

#### 4. Clasificación

Las manzanas y peras se clasificarán en las categorías siguientes:

##### 4.1 Categoría «Extra»

Los frutos clasificados en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán la forma, desarrollo y coloración característicos de la variedad (ver tabla A). Los frutos presentarán el pedúnculo intacto y estarán exentos de defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones de la epidermis (ver tabla B), siempre que no perjudiquen al aspecto general, a la calidad, ni a su presentación en el envase.

En esta categoría no se admiten peras que tengan en su pulpa concreciones pétreas (litiasis).

##### 4.2 Categoría «I»

Los frutos clasificados en esta categoría serán de buena calidad. Presentarán las características típicas de la variedad (ver tabla A). No obstante, puede admitirse:

- Una ligera deformación.
- Un ligero defecto de desarrollo.
- Un ligero defecto de coloración.
- Que el pedúnculo pueda estar ligeramente dañado.

La pulpa debe estar exenta de todo daño; sin embargo, se admiten para cada fruto defectos de epidermis (ver tabla B), siempre que no afecten al aspecto general, ni a la conservación dentro de los siguientes límites:

- Los defectos de forma alargada no excederán en total de dos centímetros de longitud.
- Para los otros defectos, la superficie total no debe exceder de un centímetro cuadrado a excepción del moteado, que no debe presentar una superficie superior a 1/4 de centímetro cuadrado.

En esta categoría no se admiten peras que tengan en su pulpa concreciones pétreas (litiasis).

##### 4.3 Categoría «II»

En esta categoría se incluyen los frutos que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero responden a las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3.

Se admiten defectos de forma, desarrollo y coloración a condición de que los frutos conserven sus características. El pedúnculo puede faltar, siempre que no haya deterioro de la epidermis.

La pulpa no debe presentar defectos esenciales. Se admiten para cada fruto defectos de epidermis dentro de los siguientes límites:

- Defectos de forma alargada: No excederán en total de cuatro centímetros de longitud.
- Para los otros defectos, la superficie total no debe exceder de 2,5 centímetros cuadrados a excepción del moteado, que no debe presentar una superficie superior a un centímetro cuadrado.

##### 4.4 Categoría «III»

Esta categoría comprende los frutos que no pueden ser clasificados en una categoría superior pero que responden a las características previstas para la categoría «II», con excepción de los defectos de epidermis que pueden ser más importantes, siempre que no excedan de:

- Seis centímetros de longitud en total para los defectos de forma alargada.
- Cinco centímetros cuadrados de superficie en total para los otros defectos, a excepción del moteado, que no debe presentar una superficie total superior a 2,5 centímetros cuadrados.

#### 5. Calibrado

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. La diferencia de diámetro entre los frutos de un mismo envase no será superior a cinco milímetros (1):

1. Para los frutos de categoría «Extra».
2. Para los frutos de las categorías «I» y «II» cuando se presenten en capas ordenadas.

(1) Sin embargo, no se tendrá en cuenta para un fruto dado una variación de un milímetro en más o en menos respecto al calibre indicado, a condición de que se trate de desviaciones producidas por el calibrado mecánico, con una limitación cuantitativa que no afecte a la presentación.

La diferencia de diámetro puede llegar a diez milímetros para los frutos de la categoría «I» presentados sin ordenar en el envase.

No se exigirá ninguna limitación en la homogeneidad del calibre, para los frutos de categoría «II» presentados sin ordenar en el envase ni para los de categoría «III».

Para todas las categorías se exige el calibre mínimo siguiente:

	Diámetro en milímetros			
	«Extra»	«I»	«II»	«III»
<i>Manzanas</i>				
Varietades de frutos gruesos (ver tabla C) .....	65	60	60	50
Otras variedades .....	60	55	50	50
<i>Peras</i>				
Varietades de frutos gruesos (ver tabla C) .....	60	55	50	45
Otras variedades .....	55	50	45	45

Como excepción y para las variedades de peras de verano que figuran en la lista limitativa (de la tabla D) no se exigirá el calibre mínimo para las ventas efectuadas entre el 10 de junio y el 31 de julio de cada año.

#### 6. Tolerancias

Se admitirán tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

##### 6.1 Tolerancias de calidad

6.1.1 Categoría «Extra»: 5 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

6.1.2 Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría y, para las manzanas se admite además hasta un 25 por 100 en número o en peso de frutos con pedúnculo dañado o ausente, a condición de que la epidermis de la cavidad peduncular no esté deteriorada. Sin embargo, para la variedad Granny Smith se pueden admitir, sin limitación, frutos sin pedúnculo con la misma condición anterior.

6.1.3 Categorías «II» y «III»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de esta, ni a las características mínimas con exclusión de los frutos visiblemente afectados de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o heridas no cicatrizadas.

Dentro del marco de tolerancias citadas se admite un máximo del 2 por 100 en número o en peso de frutos agusanados o con los defectos siguientes:

- Ataques importantes de acorchado (Bitter Pit) o vidriado.
- Ligeras lesiones o heridas no cicatrizadas.
- Señales muy ligeras de podredumbre.

##### 6.2 Tolerancias de calibre

###### 6.2.1 Categorías «Extra», «I» y «II»:

- Para los frutos sometidos a las exigencias de homogeneidad, con independencia de la variación de un milímetro en más o en menos admitida en el capítulo de «Calibrado», 10 por 100 en número o en peso de frutos que respondan al calibre inmediatamente superior o inferior al indicado, con una variación máxima de cinco milímetros por debajo del mínimo para los frutos clasificados en el calibre menor.
- Para los frutos no sometidos a las exigencias de homogeneidad, 10 por 100 en número o en peso de frutos que no alcancen el calibre mínimo previsto, con una variación máxima de cinco milímetros por debajo de dicho calibre.

###### 6.2.2 Categoría «III»:

- Las disposiciones son idénticas a las previstas para las categorías «Extra», «I» y «II». No obstante, el porcentaje se eleva al 15 por 100.

#### 7. Envasado

##### 7.1 Homogeneidad

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad y grado de madurez.

Por lo que respecta a la categoría «Extra», la homogeneidad se refiere también al calibre y a la coloración.

Por lo que respecta a la categoría «IIb», la homogeneidad se puede limitar al origen y a la variedad.

El encarado no es admisible, es decir, la parte visible del contenido del envase será representativa del conjunto.

### 7.2 Acondicionamiento

Los frutos deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior de los envases y especialmente los papeles, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentren en contacto con los frutos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Los frutos de la categoría «Extra» se presentarán ordenados en capas.

## 8. Etiquetado y rotulación

### 8.1 Etiquetado

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior en caracteres claros bien visibles, indelebles, fácilmente legibles expresadas al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

#### 8.1.1 Denominación del producto:

- «Manzanas» o «Peras», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad para las categorías «Extra» y «I».

#### 8.1.2 Características comerciales:

- Categoría comercial según el apartado 4 de la norma.
- Calibre o, para los frutos presentados en capas ordenadas, número de piezas.

El calibre se indicará:

a) Para los frutos sometidos a la exigencia de homogeneidad por la mención de los diámetros menor y mayor de los frutos contenidos en el envase.

b) Para los frutos no sometidos a la exigencia de homogeneidad por la mención del diámetro del fruto más pequeño del envase seguido eventualmente del diámetro del fruto más grueso o de la expresión y +.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

- Rojo, para la categoría «Extra».
- Verde, para la categoría «I».
- Amarillo, para la categoría «II».
- Blanco, para la categoría «III».

#### 8.1.3 Identificación de la empresa:

- Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y en todo caso su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

#### 8.1.4 Origen del producto:

- Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan manzanas o peras y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, el peso neto expresado en kilos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y presentación de los productos

alimenticios que se envasan en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las manzanas o peras en sus envases de origen, o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurarán la denominación del producto (manzanas o peras), la categoría comercial y el precio de venta al público (P.V.P.), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre. Si las manzanas o peras expuestas son de las categorías «Extra» o «I» figurarán además la variedad y el calibre.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del lote y existirá una separación neta entre productos de distinta categoría comercial, variedad y calibre, en su caso.

### 8.4 Rotulación

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

## TABLA A

### CRITERIOS DE COLORACION REFERENTES A LAS MANZANAS

Según su coloración las variedades de manzanas se clasifican en cuatro grupos.

#### Grupo I. Variedades rojas

Categoría «Extra»: Al menos 3/4 de la superficie del fruto de coloración roja.

Categoría «I»: Al menos 1/2 de la superficie del fruto de coloración roja.

Categorías «II» y «III»: Al menos 1/4 de la superficie del fruto de coloración roja.

#### Variedades

- Akane (Prime Rouge, Tohoku 3).
- Black Ben Davis Black Stayman.
- Carrió.
- Cherry Cox.
- Democrat.
- Fortuna Delicious.
- King David.
- Red Rome (Doble Red Rome Beauty, Red Rome Beauty, Belleza de Roma Rectificada).
- Red Stayman (Staymared).
- Red York.
- Reineta Roja Estrellada.
- Richared y mutaciones.
- Roja de Benejama (Verruga, Roja del Valle, Clavelina).
- Rose de Berne.
- Royal Red.
- Spártan.
- Stark Delicious.
- Starking.
- Starkrimson.
- Well Spur.
- Winesap (Winter Winesap).

#### Grupo II. Variedades de coloración mixta-roja (coloración parcialmente roja pronunciada)

Categoría «Extra»: Al menos 1/2 de la superficie del fruto de coloración roja.

Categoría «I»: Al menos 1/3 de la superficie del fruto de coloración roja.

Categorías «II» y «III»: Al menos 1/10 de la superficie del fruto de coloración roja.

#### Variedades

- Belfort (Pella).
- Boskoop Roja.
- Cardinal.
- Cortland.
- Delicious Ordinaria (Red Delicious).
- Delicious Pilafa.

- Discovery.
- Gloster 69.
- Gravenstein Roja.
- Ingrid Marie.
- James Grieve Roja.
- Jersey Mac.
- Jonagold.
- Jonathan.
- Lobo.
- Mac Intosh.
- Nueva Europa.
- Nueva Orleans.
- Odin.
- Ontario.
- Ortell.
- Paula Red.
- Rambour Franc.
- Reineta Encarnada.
- Reineta Roja del Canadá.
- Stalapfel.
- Stayman Winesap.
- Tydeman's Early Worcester.
- Wagener.
- Wealthy.
- Worcester Permain.
- York.

*Grupo III. Variedades estriadas ligeramente coloreadas*

Categoría «Extra»: Al menos 1/3 de la superficie del fruto de coloración estriada.  
 Categoría «I»: Al menos 1/10 de la superficie del fruto de coloración roja estriada.

**Variedades**

- Abbondanza.
- Berlepsch.
- Commercio.
- Cox's Orange Pippin (Naranja de Cox).
- Chata Encarnada.

- Ellison's Orange.
- Imperatore (Belleza de Roma).
- Karmijn de Sonnaville.
- Laxton's Superb.
- Melrose.
- Normanda.
- Oldenburg.
- Pomme Raisin.
- Reina de las Reinetas.
- Rose de Caldaró.
- Stark's Earliest.
- Winston.

*Grupo IV. Otras variedades*

**TABLA B**

**CRITERIOS DE RUSSETING PARA MANZANAS**

1. Variedades de manzanas para las cuales el russeting es una característica epidérmica de la variedad y no constituye un defecto si es conforme al aspecto varietal típico.

*Lista limitativa*

- Dunns Seedling.
- Golden Russet.
- Grupo Boskoop.
- Grupo Cox's Orange.
- Ingrid Marie.
- Laxton's Superb.
- Mingan.
- Reineta Blanca de Canadá.
- Reineta Gris de Canadá.
- Sturmer Pippin.
- Toreno.
- Yellow Newton.

2. Para las variedades distintas a las indicadas en el apartado anterior se admite el russeting dentro de los límites siguientes:

	Categoría «Extra»	Categoría «I»	Categorías «II» y «III»	Tolerancias de las categorías «II» y «III»
a) Manchas pardas.	Sin sobrepasar la cavidad peduncular.  No rugosas.	Pueden sobrepasar ligeramente la cavidad peduncular o pistilar.  No rugosas.	Pueden sobrepasar la cavidad peduncular o pistilar.  Ligeramente rugosas.	Frutos no susceptibles de perjudicar seriamente la apariencia y la presentación en el envase.
b) Russeting.		<i>Máximo admitido de la superficie del fruto</i>		
Reticular fino (sin fuertes contrastes con la coloración general del fruto).	Ligeras trazas aisladas, no afectando al aspecto general del fruto o la presentación en el envase.	1/5	1/2	Frutos no susceptibles de perjudicar la apariencia y la presentación en el envase.
Denso.	Exentos.	1/20	1/3	Frutos no susceptibles de perjudicar la apariencia y la presentación en el envase.
Acumulación (a excepción de las manchas pardas admitidas en las condiciones anteriores).				
En cualquier caso el russeting reticular fino y el denso no pueden superar en conjunto un máximo de:	-	1/5	1/2	Frutos no susceptibles de perjudicar la apariencia y la presentación en el envase.

**TABLA C**

**VARIEDADES DE MANZANA DE FRUTO GRUESO**

Además de las variedades indicadas a continuación se consideran como variedades de fruto grueso las manzanas presentadas en categoría «II» sin indicación de la variedad.

- Belle de Boskoop y mutaciones.
- Belleza de Roma.
- Bismark.
- Black Stayman.
- Black Ben Davis.
- Blenheim.
- Bramley's Seedling.

- Grupo de Calvilles.
- Cardinal.
- Democrat.
- Ellison's Orange.
- Esperiega.
- Fortuna Delicious.
- Garcia.
- Golden Delicious.
- Graham Royal.
- Granny Smith.
- Gravenstein.
- Idared.
- Imperatore.
- James Grieve y mutaciones.

- Jaques Lebel.
- Jersey Mac.
- Jonagold.
- Melrose.
- Musch.
- Normanda.
- Nueva Orleans.
- Ontario.
- Pero del Cirio.
- Pero Mingan.
- Rambour de Invierno.
- Red Delicious y mutaciones.
- Red Winesap.
- Reineta Blanca del Canadá.
- Reineta Gris del Canadá.
- Reineta Roja del Canadá.
- Reineta de Francia.
- Reineta de Orleans.
- Royal Red.
- Signe Tillisch.
- Spurs de Golden.
- Stalapfel.
- Starking.
- Starkrimson.
- Staymared.
- Stayman Winesap.
- Top Red.
- Toreno.
- Transparente de Cronsels.
- Tydeman's Early Worcester.
- Well' Spur.
- Winter Banana.

#### LISTA DE VARIEDADES DE PERAS DE FRUTO GRUESO

Además de las variedades indicadas a continuación, se consideran como variedades de fruto grueso las peras presentadas en la categoría «I», sin indicación de la variedad.

- Abate Fetel.
- Catillac.
- Congrès (Souvenir du Congrès).
- Decana del Congreso (Doyenne du Comice).
- Decana de Invierno.
- De Cura.
- Devoe.
- Donguindo.
- Duquesa de Angulema.
- Duquesa de Williams (Pitsmaston).
- Grand Champoin.
- Juana de Arco.
- Mantecosa Bosc.
- Mantecosa Alexandre Lucas.
- Mantecosa Clairgeau.
- Mantecosa Diel.
- Mantecosa Hardy.
- Mantecosa Lebrun.
- Margarita Marillat.
- Packham's Triumph.
- Passa Crassana.
- Pera de Roma.
- Alejandrina Drouillard.
- Conferencia.
- Flor de Invierno.
- General Leclerc.
- Mantecosa de Aremberg.
- Max Red Bartlett.
- Epire du Mas (Duque de Burdeos).
- Buena Luisa de Avranches (de Matute).
- Limonera.
- William's.

#### TABLA D

Variedades de peras de verano a las que no se exigirá el calibre mínimo, cuando se comercialicen entre el 10 de junio y el 31 de julio de cada año.

##### Lista limitativa

- Abugo o Siete en Boca.
- André-Desportes.
- Azúcar Verde.
- Bergamota.
- Blanca de Aranjuez (Agua de Aranjuez).
- Buntroks.
- Castell.
- Cañella (Mantecosa Griffard).

- Tendral de Lérida.
- Carusella.
- Colorada de Julio.
- Ecolini (Coscia).
- Gentile.
- Gentile Bianca di Firenze.
- Gentilona.
- Giardina.
- Gramshirtle.
- Hartleffs.
- Leonardeta (Mosqueruela, Magallón).
- Limonera (Dr. Jules Guyot).
- Mantecosa Precoz Morettini.
- Moscatella.
- Oomskinderen.
- Perita de San Juan.
- Precoz de Altedo.
- Precoz de Trevoux.
- Santa Maria (Santa Maria Morettini).
- Spadoncina (Agua de Verano).
- Wilder (Winder).
- Witthöftsbirne.

#### 24208 ORDEN de 15 de noviembre de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para uva de mesa destinada al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.-Se aprueba la norma de calidad para uva de mesa destinada al mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1982, por la que se aprueba la norma de calidad para uva de mesa destinada al mercado interior («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre de 1982).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.